

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **0073/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 13 fracción II, 66 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso señaló que presentó una denuncia y no hay avance en la investigación, no le dan información, y no citan a testigos que ofreció.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales de la Región A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado de los datos y las siglas que le fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

El quejoso señaló que presentó una denuncia el 12 de mayo de 2023 dos mil veintitrés, no hay avance en la investigación, no le dan información, y no citan a testigos que ofreció. Indicó que desde esa fecha hay omisiones y no hay avance en la investigación.<sup>3</sup>

Asimismo, señaló que desde la presentación de la denuncia ofreció testigos y hasta la fecha de presentación de la queja no habían sido citados. Indicó que solamente tenía el nombre de la última persona encargada de la investigación, pues no sabía el nombre de las personas que estuvieron a cargo con anterioridad.<sup>4</sup>

Por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que se recibió denuncia al quejoso, se integró la documentación que anexó, así como se realizaron actos de investigación. Con relación a la citación de testigos que indicó el quejoso, dijo que no existe registro o petición del ofrecimiento de testigos.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 6 reverso.

<sup>4</sup> Foja 6 reverso.

<sup>5</sup> Foja 14 y 15.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Respecto al punto de queja de falta de citación de testigos, en el expediente no obra constancia alguna en la que el quejoso haya ofrecido testigos o que no se hubiera recibido su testimonio; razón por lo cual no se emite recomendación.

Por lo que hace al punto de queja de presuntas omisiones y falta de avance dentro de la investigación, en las copias autenticadas remitidas por la autoridad, se tiene lo siguiente:

1. Entrevistas realizadas por AMP-02, el 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>6</sup>
2. Oficio de investigación suscrito por AMP-02, el 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>7</sup>
3. Entrevista realizada por AMP-02, el 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>8</sup>
4. Solicitud a Juez de Control de oralidad penal, para poder solicitar información al Servicio de Administración Tributaria, suscrito por AMP-02, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>9</sup>
5. Solicitud realizada al Fiscal Regional "A", de 22 veintidós de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por AMP-01, para que se remitiera exhorto a la Fiscalía del Estado de Jalisco.<sup>10</sup>
6. Oficio del 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro con el cual remiten a AMP-01, el exhorto diligenciado de la Fiscalía del Estado de Jalisco.<sup>11</sup>
7. Informe de investigación derivado de la petición realizada el 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por AIC-03, del 2025 dos mil veinticinco sin especificar fecha exacta.<sup>12</sup>

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja y las actuaciones realizadas, se desprenden las omisiones cometidas durante la investigación por parte de AMP-01 y AMP-02.

Así, AMP-01, realizó una solicitud de exhorto a la Fiscalía del Estado de Jalisco, en diciembre de 2023 dos mil veintitrés, 7 siete meses después de presentada la denuncia, sin que se desprenda ninguna otra actuación, diligencia o acto de investigación ordenado o realizado por AMP-01.

Respecto de AMP-02, pidió a un Juez de Control de oralidad penal información relacionada con los hechos el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, 4 meses y 2 dos días después de iniciada la carpeta de investigación (no obra en el expediente información de aprobación de la solicitud o resolución negativa del Juez de Control de oralidad penal, como tampoco existe petición de la información que se pidió a la autoridad).

Por lo anterior, AMP-01, y AMP-02, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, al incumplir con lo dispuesto por

<sup>6</sup> Fojas 34 a 37, y 38 a 42 del documento digital.

<sup>7</sup> Fojas 45 y 46 del documento digital.

<sup>8</sup> Fojas 47 a 53 del documento digital.

<sup>9</sup> Fojas 54 y 55 del documento digital.

<sup>10</sup> Fojas 56 a 58 del documento digital.

<sup>11</sup> Fojas 62 a 111 del documento digital.

<sup>12</sup> Foja 112 del documento digital.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

los artículos 109, fracciones V y XXII, del CNPP;<sup>13</sup> 86 fracción I, y 121 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;<sup>14</sup> y 113, fracción VI, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.<sup>15</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>16</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>13</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; [...] XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; [...]”.

<sup>14</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. “Artículo 121. El Ministerio Público deberá expedir copias de los documentos que obren en la carpeta de investigación, cuando exista mandamiento expreso de autoridad competente, o bien, cuando lo solicite por escrito la víctima, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de obligaciones previstas por las leyes correspondientes, siempre que lo justifique. [...]”.

<sup>15</sup> Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. “Artículo 8 El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia; [...]” “Artículo 113. En materia de acceso a la justicia, corresponde a la Fiscalía General del Estado: [...] VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; [...]”.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>17</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>18</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01, y AMP-02, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, y AMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan para que, desde el ámbito competencial del Ministerio

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>18</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la FGE, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

